

Roj: SAN 4945/2025 - ECLI:ES:AN:2025:4945

Id Cendoj: **28079230062025100490**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **21/11/2025**

Nº de Recurso: **928/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **RAMON CASTILLO BADAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Nºm. de Recurso: 0000928/2023

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Nºm. Registro General: 08784/2023

Demandante: NAUTALIA VIAJES, S.L.

Procurador: D. CARLOS ALBERTO DE GRADO VIEJO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. RAMÓN CASTILLO BADAL

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Dª. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAFAEL ESTEVEZ PENDAS

D. MARCIAL VIÑOLY PALOP

Madrid, a 21 de noviembre de 2025.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. **928/2023**, promovido por el Procurador D. Carlos de Grado Viejo, en nombre y en representación de **NAUTALIA VIAJES, S.L.**, contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 7 de junio de 2023, dictada en el expediente **NUM000** /por la que se desestima el recurso interpuesto al amparo del art. 47 de la Ley 15/2007, contra la Orden de investigación de 15 de marzo de 2023.

Ha sido parte en autos la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala dictar sentencia en la que, con estimación del presente recurso contencioso-administrativo:

"por la que en virtud de la cual se declare la nulidad o, en su caso, la anulabilidad de la misma .."

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Mediante auto de 4 de marzo de 2024, se tuvo por contestada la demanda por el Abogado del Estado, por fijada la cuantía como indeterminada y se acordó recibir el proceso a prueba sin perjuicio de tener por reproducidos los documentos del expediente. Se admitió la testifical de Dª Josefina sin perjuicio de que posteriormente la actora renunció a dicha prueba.

CUARTO.- Una vez presentados los respectivos escritos de conclusiones se declararon conclusas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo señalándose para ello el día 19 de noviembre de 2025, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo NAUTALIA S.L., impugna la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 7 de junio de 2023, dictada en el expediente NUM000 /por la que se desestima el recurso interpuesto al amparo del art. 47 de la Ley 15/2007, contra la Orden de investigación de 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- La adecuada resolución del recurso requiere tener en consideración los siguientes hechos:

1. Con fecha 15 de marzo de 2023, la DC dictó una Orden de Investigación en la que se autorizaba la realización de una inspección en la sede de la Compañía NAUTALIA VIAJES, S.L a partir del día 28 de marzo de 2023, pudiendo continuar hasta el 31 de marzo de 2023.

2. Mediante Auto nº 32/2023, de 17 de marzo de 2023, el Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid, autorizó la entrada en la sede de la empresa.

3. El 12 de abril de 2023, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el recurso interpuesto por NAUTALIA VIAJES, S.L de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, contra la orden de inspección de 15 de marzo de 2023.

4. Con fecha 13 de abril de 2022, el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la Dirección de Competencia antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto por NAUTALIA que fue emitido el 19 de abril de 2022, proponiendo la desestimación del recurso al considerar que no concurren los requisitos del artículo 47 de la LDC.

5. Con fecha 26 de abril de 2023, la Sala de Competencia admitió a trámite el recurso de NAUTALIA, concediéndole un plazo de 15 días para que, previo acceso al expediente pudiera formular alegaciones.

6. El día 4 de mayo de 2023, la recurrente tuvo acceso al expediente.

7. El día 23 de mayo de 2023, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones complementarias de NAUTALIA.

8. La Sala de Competencia resolvió el recurso en su reunión de 7 de junio de 2023.

TERCERO.- En el recurso interpuesto al amparo del art. 47 de la Ley 15/2007, NAUTALIA solicitaba se declarase la nulidad/anulabilidad de la Orden de Inspección de 15 de marzo de 2023.

Entendía NAUTALIA que la orden vulneraba el deber de motivación previsto en el artículo 35 de la Ley de la LPACAP, al no justificar los "indicios razonables" de la existencia de conductas prohibidas, en los términos exigidos en el artículo 49.1 de la LDC, invocando las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2008, 9 de julio de 2010, 7 de octubre de 1998 y 20 de marzo de 2023.

A su juicio, la orden carecía de la información necesaria que permitiera revisar la legitimidad y proporcionalidad de la inspección por lo que la falta de concreción de la orden de inspección produjo grandes desviaciones dado que:



Estaba limitada a la sede social de NAUTALIA VIAJES, S.L con domicilio social en la calle Mahonia, 2- 3^a planta, 28043 Madrid.

No ordenaba la inspección en ninguna otra empresa del grupo, más allá de la genérica referencia al artículo 40.7 LDC, insuficiente a estos efectos sin motivar la "conexión directa" entre NAUTALIA y cualquier otra empresa del grupo y los "hechos investigados", dado que los inspectores accedieron al despacho de la directora financiera del Grupo Wamos Air, S.A ubicado en la planta 6^a del mismo edificio, produciéndose una entrada no autorizada por la orden de inspección y sin el consentimiento de sus representantes, vulnerándose el derecho a la inviolabilidad del domicilio recogido en el artículo 18.2 de la Constitución Española.

CUARTO.-La resolución recurrida considera que la orden de inspección recurrida no ha ocasionado indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente.

Destaca que la actora en ningún momento en su recurso ha explicado en qué medida la orden ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o qué facultad o derecho se ha adquirido por la misma careciendo de los requisitos esenciales para su adopción.

Rechaza la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio de WAMOS AIR, S.A, porque de la información aportada por NAUTALIA en su recurso, no resulta posible determinar la planta del edificio Pórtico en la que se encuentra domiciliada la empresa con precisión, y esta indeterminación se pone también de manifiesto en otras fuentes de información pública.

Respecto a la ausencia en la orden recurrida de ninguna mención a la empresa del GRUPO WAMOS, expone la resolución recurrida que la orden de inspección incluye expresamente una remisión al artículo 40.7 de la LDC, y que en el acta de inspección se refleja que el equipo inspector advirtió a los representantes de la empresa, antes del inicio de la inspección, del contenido del anterior precepto y de la obligación de someterse a la inspección de aquellas empresas del grupo empresarial si hubiera una conexión directa entre estas y los hechos investigados.

La lectura del acta de inspección, permite constatar según la resolución recurrida que D^a Josefina se identificó como directiva de NAUTALIA, y no de WAMOS AIR, sin que realizase observación alguna en función de la ubicación de su despacho cuando se solicitó la inspección de la citada directiva.

Por otro lado, la orden se encontraba debidamente motivada en los términos exigidos por la normativa y la jurisprudencia, sin vulnerar la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio, contando con autorización del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Madrid, por lo que la Orden no pudo provocar ninguna indefensión a NAUTALIA.

Sobre la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio de WAMOS AIR, al acceder los inspectores al despacho de D^a. Josefina, directora financiera del Grupo Wamos, ubicado en la planta 6^a del edificio Pórtico, produciéndose una entrada no autorizada por la Orden de Inspección y sin el consentimiento de sus representantes, considera la resolución recurrida que de la información aportada por NAUTALIA en su recurso, no resulta posible determinar la planta del edificio Pórtico en la que se encuentra domiciliada la empresa.

En efecto, NAUTALIA en su recurso sitúa el domicilio social de la empresa en la Planta 3^º del Edificio Portico, sito en la calle Mahonia nº 2 de Madrid, sin embargo, en el poder notarial que anexa al recurso como documento nº 1", consta que NAUTALIA se encuentra "domiciliada en Madrid (28043), calle Mahonia número 2, 5- planta. Edificio Pórtico, Campo de las Naciones".

Asimismo, en el acta notarial del requerimiento de 31 de marzo de 2023, que NAUTALIA adjunta a su recurso, realizada el día posterior a la finalización de la inspección, se señala por el notario que la empresa se encuentra "domiciliada en Madrid-28043, calle Mahonia, número 2, 5 planta. Edificio Pórtico, Campo de las Naciones".

Por último, en el contrato de arrendamiento de 5 de agosto de 2019, celebrado entre SCI TITAN y NAUTALIA para el arrendamiento de la planta 3^a del Edificio Pórtico, se consigna igualmente que NAUTALIA se encuentra "domiciliada en Madrid, Calle Mahonia, número 2, Edificio Portico, planta 5^a, 28043. Madrid."

Como dirección de notificaciones a NAUTALIA, en la página 20 del contrato, se consigna a un directivo con dirección de correo de "wamos.com", con domicilio en "NAUTALIA VIAJES, S.L. Edificio Pórtico. Calle Mahonia nº 2. 28043 Madrid.", sin especificar planta.

Esta indeterminación se manifiesta en otras fuentes de información pública, dado que la página web de NAUTALIA, el registro mercantil y la base de datos empresarial ASEXR, sitúan el domicilio social de la empresa en la planta 5^º del edificio Pórtico, sito en calle Mahonia, nº 2; mientras que, por el contrario, en la base de datos INFORMA consta como domicilio social la planta 3^a del mismo edificio.

En relación a la alegación de la recurrente respecto a la ausencia en la orden recurrida de mención a otras empresas del grupo WAMOS al que pertenece NAUTALIA, la orden de inspección incluye expresamente una



remisión al artículo 40.7 de la LDC, y el acta de inspección en su párrafo 4 recoge que el equipo inspector advirtió a los representantes de la empresa, antes del inicio de la inspección, del contenido del anterior precepto y de la obligación de someterse a la inspección de aquellas empresas del grupo empresarial si hubiera una conexión directa entre éstas y los hechos investigados.

Asimismo, tal y como se deduce de la lectura del acta de inspección (párrafos 2, 11 y 17), Dª. Josefina se identificó como directiva de NAUTALIA, y no de WAMOS AIR, sin que realizase observación alguna en función de la ubicación de su despacho cuando se solicita la inspección de la citada directora financiera. El despacho de la Sra. Josefina, fue inspeccionado en su presencia, el día 28 de marzo, sin que manifestara ninguna oposición u observación al respecto.

Rechaza por ello la CNMC que la orden recurrida sea susceptible de causado indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, por lo que desestima recurso interpuesto al amparo del artículo 47 de la LDC.

QUINTO.-En la demanda, NAUTALIA destaca que el artículo 40.7 LDC, permite que la inspección abarque matrices, filiales o empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de las empresas inspeccionadas en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, pero con una exigente condición legitimadora "... en la medida en que exista una conexión directa entre estas y los hechos investigados". En tal caso, la Orden de inspección deberá acordar expresamente la concreta filial o matriz que acuerda visitar (con identificación del domicilio), una vez motivada la meritada "conexión directa", ex artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-.

No lo hizo, y trata de justificarlo con una interpretación amplia y flexible del artículo 40.7 LDC, a pesar de ser una norma limitante de un derecho fundamental.

El conjunto de reglas de actuación y facultades que describe el artículo 27.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia parte de la premisa de que todo domicilio está constitucionalmente protegido por el artículo 18.2 de la Constitución Española.

Por lo tanto, el alcance de la entrada domiciliaria debe ceñirse a lo que indique la orden judicial o la autorización del jefe del Departamento, por lo que no tiene por qué facilitar su consentimiento, aunque así se lo requiera la Inspección. Entiende que se produjo una entrada ilegal en la sede de WAMOS AIR S.A. porque la orden de inspección ahora revisada judicialmente - estaba acotada a la sede social de NAUTALIA VIAJES S.L, con domicilio social en la Calle Mahonia, 2-3º 28043 - Madrid.

Sin embargo, los inspectores actuantes, sin recabar autorización para ello, accedieron al despacho de Dª. Josefina, directora financiera del grupo WAMOS AIR, S.A., con CIF A-83516641, con domicilio social en la planta 6º del mismo edificio. Así, se produjo una entrada en una empresa no autorizada por la Orden de Inspección y sin el consentimiento de sus representantes.

No fue ajena a esta circunstancia el defecto de nulidad en que incurrió la propia resolución recurrida al no identificar el piso en el que se sitúa la concreta empresa inspeccionada, y ello a pesar de ubicarse en un edificio de varias plantas.

Expone que, junto con el recurso administrativo, aportó como documento nº 2 del expediente administrativo), el acta notarial de requerimiento otorgada por la recurrente ante el Notario de Madrid, D. Enrique García Labajo, de fecha 31 de marzo de 2023 -nº protocolo 628, del siguiente tenor;

"Antes de entrar al edificio procedo a observar una columna que se encuentra situada en su entrada, donde aparecen anunciadas entre otras la ubicación de "Nautalia Viajes" y "Wamos Air". A continuación, entro en la recepción del edificio, donde soy a conocer mi condición de notario y el objeto de mi presencia. En la recepción del edificio se halla colgado en la pared una pantalla, que sucesivamente va anunciando la planta en la que se encuentra cada empresa que está ubicada en el edificio En la Planta tercera, aparece "NAUTALIA VIAJES" y en la Planta Sexta, aparece anunciado "WAMOS AIR".

A continuación, y acompañado del requirente accedo a la Planta Tercera, donde compruebo que todos los carteles anunciadores, recepción y demás logos, aparece únicamente la empresa "NAUTALIA VIAJES". Accedo a continuación a la Planta Sexta, donde compruebo que todos los carteles anunciadores, recepción y demás logos, aparece únicamente la empresa "WAMOS AIR". En la misma Planta Sexta, accedo al despacho que manifiesta ser el de doña Josefina, comprobando yo el notario que en dicho despacho solo existe material de la empresa "WAMOS AIR".

Para atestiguar la situación procedo a obtener tomas fotográficas que acreditan todos los extremos por mí observado, que dejo incorporadas por duplicado".



Adjuntaba también como documentos nº 3 y 4 los contratos de arrendamiento de sus sedes a nombre de "NAUTALIA VIAJES" y "WAMOS AIR", así como los archivos del Registro Mercantil de Madrid.

En la página 18 y 28 y ss. del expediente administrativo, figura la foto del directorio en el edificio en la que se señala la sexta planta como la de WAMOS AIR, sin referencia a la inspeccionada. En las páginas 22 y 26 del documento Dla 4956.26721/S_20230413_9_4630120.pdf del expediente se señala la planta tercera como la de NAUTALIA.

A su vez refiere el documento S_20230420_91_4639725.pdf del expediente - bases de datos INFORMA-, prueba aportada por la propia demandada en la que se indica la tercera planta como la correspondiente a NAUTALIA. Ninguno de los documentos aportados por la CNMC señala la sexta planta como la correspondiente a NAUTALIA. En realidad, el defecto original reside en la propia Orden de Inspección que, pese a autorizar un acceso presencial a la sede y referirse a un edificio de plantas, omitió de plano tal individualización, generando el error en cascada que produjo una entrada ilegal.

Entiende por ello que la resolución recurrida es nula de pleno derecho.

Además, la Orden de investigación carece de motivación sobre la existencia de "indicios razonables" de conductas prohibidas, en los términos exigidos en el artículo 49.1 LDC., en orden a legitimar actuaciones como la realizada.

SEXTO.-El Abogado del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación.

Expone que tanto la propia Sra. Josefina como el resto de personal de NAUTALIA la han identificado como directiva de esta compañía permitiendo el acceso tanto a su despacho como a su equipo y comunicaciones sin formular reserva alguna. Refleja el acta de la inspección que al inicio de la inspección y estando ausente el director general de NAUTALIA comparece la Sra. Josefina que, junto con los demás intervinientes, se presentan e identifican como directivos de NAUTALIA.

El Sr. Juan Ignacio, director general de NAUTALIA, refiere la existencia de la UTE IALIA integrada por NAUTALIA con IAG7 señalando que es la Sra. Josefina quien interviene en la misma en representación de NAUTALIA.

Esa circunstancia motiva la inspección del despacho de la Sra. Josefina que se hace en su presencia y en la del abogado de NAUTALIA, Sr. Alvaro que no formula ningún reparo. Tampoco expresa la sra. Josefina objeción alguna a que el equipo inspector descargue la información de su dispositivo móvil corporativo que pueda tener interés para el objeto de la inspección.

Por lo tanto, ninguna irregularidad se produjo en la entrada y registro del despacho de la Sra. Josefina dada su condición de directiva de la empresa inspeccionada y a ello no se opone la manifestación de NAUTALIA de que el despacho de la Sra. Josefina se encuentra en la sexta planta y que éste pertenece a WAMOS AIR, SA, por la falta de precisión de NAUTALIA a la hora de identificar los espacios que ocupa en el edificio Pórtico sito en la calle Mahonia nº 2 de Madrid porque en su recurso ubica su domicilio en la planta 3 mientras que en el poder que adjunta lo sitúa en la 5^a planta o, incluso, en el contrato de arrendamiento suscrito con SCI TITAN ni siquiera precisa planta alguna.

Por otro lado, WAMOS y NAUTALIA forman parte de un mismo grupo empresarial, tal y como el Sr. Juan Ignacio - director general de NAUTALIA - manifestó a la CNMC y así lo refleja el acta de la inspección, permitiendo el art. 40.7 de la Ley 15/2007 extender la inspección al despacho de WAMOS pues el auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid indicaba que "La autorización se solicita para el domicilio de NAUTALIA VIAJES S.L. cuya sede está ubicada en calle Mahonia (Ed. Pórtico), 2, 28043 (Madrid)" precisándose que su extensión comprende "Acceder a cualquier local, instalación, terreno y medio de transporte de las entidades y sujetos inspeccionados".

Por tanto, ninguna ilegalidad se aprecia en haber accedido a un despacho identificado por la propia titular como el de una directiva de NAUTALIA.

SÉPTIMO.-Entrando a examinar el primero de los dos motivos del recurso, denuncia la actora que sin recabar autorización para ello, los inspectores de la CNMC accedieron al despacho de D^a. Josefina, directora financiera del grupo WAMOS AIR, S.A., con CIF A-83516641, con domicilio social en la planta 6^a del mismo edificio; se produjo así una entrada en una empresa no autorizada por la Orden de Inspección y sin el consentimiento de sus representantes.

Expone que la Orden no identificó el piso en el que se sitúa la concreta empresa inspeccionada, y ello a pesar de ubicarse en un edificio de varias plantas.

Hay que partir del acta de inspección según el cual "en el momento de proceder a la firma del acta de inspección el sr. Juan Ignacio, representante de la empresa NAUTALIA manifiesta su rechazo a proceder a la firma de la



misma al no recoger que el despacho de Dª Josefina se encuentra situado en la planta sexta del edificio Pórtico, sede de la empresa WAMOS. El equipo inspector manifiesta que hasta este momento final de la inspección ni el sr. Juan Ignacio ni la sra. Josefina ni ningún otro representante de la empresa les había comunicado esta circunstancia ni había manifestado oposición a la inspección de dicho despacho por encontrarse en dicha planta sexta."

Ahora bien, resulta que de la información facilitada por la empresa en su recurso y de la que es accesible públicamente no resulta posible aclarar el domicilio exacto de NAUTALIA, si bien el conjunto de ellas coinciden en señalar como domicilio social el Edificio Pórtico en c/ Mahonia, nº 2 Madrid.

Por esa razón, el auto de 17 de marzo de 2023, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid a solicitud de la CNMC expresamente indicaba que "La autorización se solicita para el domicilio de NAUTALIA VIAJES S.L. cuya sede está ubicada en calle Mahonia (Ed. Pórtico), 2, 28043 (Madrid)" precisándose que su extensión comprende *"Acceder a cualquier local, instalación, terreno y medio de transporte de las entidades y sujetos inspeccionados"*.

Y es que, en su recurso, NAUTALIA ubica su domicilio social en la planta 3^a, en el poder notarial que anexa al recurso como "documento nº 1", consta que NAUTALIA se encuentra "domiciliada en Madrid (28043), calle Mahonia número 2, 5- planta. Edificio Pórtico, Campo de las Naciones" y confiere poder solidario de representación a tres personas de las que sólo una se encuentra domiciliada en la citada planta 3^a, mientras que las otras dos tienen su domicilio en el citado edificio Pórtico de la calle Mahonia nº 2, pero sin especificar planta, siendo una de ellas una de las personas que en el acta de la inspección se identifica como el abogado interno de la empresa.

En el acta notarial de requerimiento de 31 de marzo de 2023 que NAUTALIA adjunta a su recurso, realizada el día posterior a la finalización de la inspección, se señala por el notario que la empresa se encuentra "domiciliada en Madrid-28043, calle Mahonia número 2, 5^a planta. Edificio Pórtico, Campo de las Naciones", aunque también se afirma que ha sido requerido para que se persone en el domicilio social de la empresa en Madrid, Edificio Pórtico calle Mahonia número 2, sin especificar planta, y realice fotografías de la recepción del edificio, y de las Plantas 3^a y 6^a, a los efectos de comprobar que la Planta 3^a está siendo ocupada y utilizada por NAUTALIA VIAJES S.L. y la Planta 6^a por WAMOS AIR S.A., indicando el notario que en "la Planta tercera, aparece "NAUTALIA VIAJES" y en la Planta Sexta, aparece anunciado "WAMOS AIR".

En cuanto a la columna situada a la entrada del edificio donde aparecen anunciados los nombres de "Nautalia Viajes" y "Wamos Air" en la foto contenida en el acta notarial se advierte que no se precisa la ubicación de éstas en planta alguna.

3 Se adjunta la información disponible en las bases de datos INFORMA y AXESOR.

Resulta también en la imagen procedente de Google Maps, donde se comprueba que en la entrada del edificio se publicitan los nombres de las empresas instaladas, entre ellas NAUTALIA y WAMOS AIR, sin indicación alguna de planta.

Por último, en el contrato de arrendamiento de 5 de agosto de 2019, celebrado entre SCI TITAN4 y NAUTALIA para el arrendamiento de la planta 3^a del edificio Pórtico que la empresa anexa como "documento nº 3" de su recurso, también se indica que NAUTALIA se encuentra "domiciliada en Madrid, Calle Mahonia, número 2, Edificio Pórtico, planta 5^a, 28043 Madrid".

Como dirección de notificaciones a NAUTALIA como arrendatario en la página 20 del contrato se remite a un directivo con dirección de correos de "Wamos.com", con domicilio en "NAUTALIA VIAJES, S.L. Edificio Pórtico. Calle Mahonia nº 2. 28043 Madrid., [DIRECCION000 < DIRECCION000 >]", sin especificar planta, siendo esta persona la misma que aparece en el poder antes citado y que durante la inspección se identificó como abogado interno de la empresa.

Por lo tanto, pese a lo que afirma NAUTALIA, de la documentación que aporta, no resulta posible determinar la planta del edificio Pórtico en la que se encuentra su domicilio social con certeza, pues, por un lado, la empresa manifiesta que está en la Planta 3^a, mientras que los documentos adjuntos a dicho recurso hacen referencia a la Planta 5^a o no especifican planta alguna, remitiéndose únicamente al Edificio Pórtico en la C/Mahonia, 2.

Esta falta de precisión a las diferentes plantas del Edificio Pórtico situado en C/Mahonia, nº 2, de la sede social de NAUTALIA, se confirma al acudir a otras fuentes de información públicas:

1. En su página web NAUTALIA sitúa el domicilio de su sede social en la planta 5^a del edificio Pórtico, sito en C/Mahonia, nº 2, remitiéndose a su inscripción en el registro mercantil5.
2. En el Registro Mercantil el domicilio social de NAUTALIA se ubica en la planta 5^a del edificio Pórtico.



3. Asimismo, en la base de datos empresarial AXESOR consta el domicilio social (y también comercial) de NAUTALIA en la planta 5^a del edificio Pórtico. 4 sociedad civil inmobiliaria francesa, inscrita en el Registro Mercantil de París con número 831 150 230 (el 'Arrendador' o la "Arrendadora*"). 5 Información disponible en <https://www.nautaliaviajes.com/informacion/aviso-legal.htm> <<https://www.nautaliaviajes.com/informacion/aviso-legal.htm>>.

4. Por el contrario, en la base de datos INFORMA consta como domicilio social la planta 3^a del mismo edificio.

Por lo tanto, no puede imputarse ningún error a la Orden de investigación ni falta de actividad investigadora de la CNMC que en todo momento ha intentado averiguar el domicilio de la entidad investigada coincidiendo todas las fuentes de información consultadas en que el domicilio social de la empresa se encuentra en el Edificio Pórtico en C/Mahonia, 2, Madrid, siendo ésta la dirección indicada tanto en la Orden de Inspección como en el Auto de autorización de entrada, y constando también esa misma dirección en el recibí de dichos documentos, firmado por el Director General de la empresa, sin que al firmar el recibí ni al iniciarse la inspección hiciera objeción alguna en cuanto a la identificación de la sede a inspeccionar. Únicamente, al finalizar la inspección en los términos expuestos.

OCTAVO.-Por otro lado, la Orden de inspección incluye expresamente una remisión al artículo 40.7 de la LDC que dispone que *"la obligación de someterse a la inspección comprenderá a matrices, filiales o empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de las empresas inspeccionadas en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio en la medida en que exista una conexión directa entre estas y los hechos investigados"*.

En ese sentido, el acta de inspección refleja que el equipo inspector advirtió a los representantes de la empresa, antes del inicio de la inspección, del contenido del artículo 40.7 de la LDC y de la obligación de someterse a la inspección de aquellas empresas del grupo empresarial si hubiera una conexión directa entre estas y los hechos investigados, como la propia inspección puso luego de manifiesto.

La advertencia es necesaria para preservar el efecto útil de la inspección posibilitando la búsqueda de elementos de información diversos que aún no se conocen de apreciarse aquella conexión.

El desarrollo de la inspección así lo confirma.

Efectivamente, la lectura del acta de la Inspección revela que acudieron a presencia del equipo inspector, el Director General de Nautalia, el abogado interno y D^a Josefina, que se identificó como directora financiera de Nautalia.

Es decir, desde el inicio de la inspección se identifica a la sra Josefina como directiva de NAUTALIA, y no de WAMOS AIR, en concreto, Directora financiera de NAUTALIA, sin que se realice objeción alguna en función de la ubicación de su despacho cuando se solicita la inspección de la citada directiva.

A las 10:12 horas del 28 de marzo de 2023, los Sres. Juan Ignacio, Josefina y Alvaro se trasladaron junto a los inspectores de la CNMC a la sala de trabajo facilitada por la empresa. Allí, en presencia de los tres directivos, el jefe del equipo inspector solicitó que le fuera facilitado un organigrama de la empresa que, una vez entregado por NAUTALIA, fue anexado al acta de inspección.

En el organigrama facilitado por NAUTALIA, uno de los departamentos es el de Servicios Corporativos, en el que se integra la Dirección Financiera de la que es responsable la Sra. Josefina.

Salvo su condición de servicios comunes a otras empresas del Grupo Wamos en el que también se integra NAUTALIA (párrafo 22 del acta de inspección), la empresa no realizó ningún comentario o manifestación sobre dichos servicios ni, en ningún caso, sobre la localización del despacho de la citada directiva.

Por otra parte, la conexión directa de la Sra. Josefina con los hechos investigados que justifica la inspección de su despacho la proporcionó la propia NAUTALIA (apartado 23 del Acta de inspección) porque a la pregunta del jefe de equipo inspector sobre los contratos de la empresa con las administraciones públicas para la prestación del servicio de agencia de viajes, NAUTALIA explicó que la directiva forma parte del comité de gerencia de la UTE formada con la empresa IAG7 Integración de Agencias de Viaje, S.A., denominada IALIA, que se ha presentado a contratos con las Administraciones Públicas para la prestación del servicio de agencia de viajes.

Por esa razón, como los inspectores de la CNMC les habían informado que la inspección comprendía las matrices, filiales y empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de las empresas inspeccionadas en la medida en que existiera una conexión directa entre estas y los hechos investigados, el despacho de la Sra. Josefina fue inspeccionado en su presencia desde las 11:20 horas hasta las 12:02 horas del primer día de la inspección, 28 de marzo, sin que manifestara ninguna oposición u observación al respecto (párrafo 52 del acta de inspección).



Refleja el acta de inspección que se analizó y extrajo la información relevante para el objeto de la inspección de los dispositivos móviles de los sres Onesimo , Juan Ignacio y sra Josefina . Asimismo, fue objeto de inspección el despacho de la sra Josefina , analizándose su documentación en papel y ordenador personal en su presencia y la del letrado sr. Alvaro .

Por tanto, tras el análisis del desarrollo de la inspección no advierte la Sala ninguna identificación errónea de la sede de la empresa ni que se hubiera producido una entrada no autorizada en el despacho de la sra Josefina , Directora financiera de NAUTALIA habiéndose acreditado su participación en el comité de gerencia de la UTE formada con la empresa IAG7 Integración de Agencias de Viaje, S.A., denominada IALIA, que se presentaba a contratos con las Administraciones Públicas para la prestación del servicio de agencia de viajes.

Se acredita así la necesaria conexión para extender la autorización de entrada inicial en el despacho de la directiva, sra Josefina .

NOVENO.-Respecto a la falta de motivación de la Orden de inspección, e I artículo 40.2, párrafo segundo, de la Ley 15/2007, se limita a disponer que *"A estos efectos la persona titular de la Dirección de Competencia dictará una orden de inspección que indicará los sujetos investigados, el objeto y la finalidad de la inspección, la fecha en que dará comienzo y hará referencia a las sanciones previstas en esta ley, para el caso de que las entidades o sujetos obligados no se sometan a las inspecciones u obstruyan por cualquier medio la labor de inspección, así como al derecho a recurrir contra la misma".*

Por su parte, el artículo 13.3 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, establece en parecidos términos que *"El personal autorizado para proceder a una inspección ejercerá sus poderes previa presentación de una autorización escrita del Director de Investigación que indique el objeto y la finalidad de la inspección, los sujetos investigados, los datos, documentos, operaciones, informaciones y otros elementos que hayan de ser objeto de la inspección, la fecha en la que la inspección vaya a practicarse y el alcance de la misma. La autorización escrita incluirá, asimismo, las sanciones previstas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, para el caso de que las empresas no se sometan a las inspecciones u obstruyan por cualquier medio la labor de inspección de la Comisión Nacional de la Competencia".*

Ninguno de dichos preceptos especifica, por tanto, un contenido concreto de la Orden más allá de exigir que la misma indique el objeto y finalidad de la inspección.

En el caso que nos ocupa, la Orden de Investigación señalaba, literalmente, que *"Esta Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) ha tenido conocimiento a través de lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), de posibles prácticas anticompetitivas consistentes en acuerdos de manipulación y reparto de las licitaciones convocadas por la Administración General del Estado, al menos, desde 2017, para la prestación del servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero, llevadas a cabo, entre otras, por la empresa NAUTALIA VIAJES, S.L.(...)"*

Tras identificar a los funcionarios de la CNMC actuantes, y recordar sus facultades conforme a las normas de aplicación, la Orden de Investigación expresa lo siguiente:

"El objeto de la inspección es verificar la existencia, en su caso, de acuerdos y/o prácticas concertadas para el reparto de la prestación del servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero de NAUTALIA VIAJES, S.L. con otras empresas competidoras desde, al menos, 2017, que podrían constituir prácticas restrictivas prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), dada su posible afectación del comercio intracomunitario. Asimismo, la inspección también tiene por objeto verificar si los citados acuerdos y/o prácticas concertadas se han llevado a la práctica, así como la efectiva participación de las empresas supuestamente implicadas y la identidad de los directivos de estas empresas igualmente participantes en las citadas prácticas".

A continuación, describe las actuaciones que en el curso de la inspección pueden llevarse a cabo.

Advierte de las posibles sanciones a imponer en los casos de negativa a someterse a la inspección o de obstrucción a la labor inspectora, e informa cumplidamente de los derechos que asisten a la empresa inspeccionada.

Por lo tanto, la Orden expresa tanto el objeto como la finalidad de la inspección en los términos generales en que lo exigen los preceptos transcritos, por lo que procede determinar si lo hace con la precisión suficiente, lo que niega NAUTALIA que sostiene que la Orden de Investigación debe concretar los indicios o elementos de prueba de carácter fáctico de los que dispone la CNMC en el momento de dictar la orden y que vinculen a la empresa con los hechos que constituyen el objeto de la inspección.



La actora sostiene que no ha tenido la oportunidad de discutir si esos indicios existen, y si son suficientes para ordenar una inspección y la entrada en su domicilio social, lo que le impide ejercitar su derecho de defensa y vulnera el principio de inviolabilidad domiciliaria.

Considera la Sala, sin embargo, a la vista del acta de la inspección que la recurrente debería explicar por qué la información contenida en la Orden recurrida le impidió comprender su deber de colaboración, por no especificarla la Orden y que, de haber sido consignada en ella, le hubieran posibilitado negar el acceso a la sede de la empresa que, no obstante, permitió.

Y es que, insistimos, la indefensión no tiene sustento argumental más allá de la afirmación apodíctica de que se le ha causado pues se desconoce, por no explicarlo la recurrente, la conexión entre la supuesta falta de concreción del contenido de la Orden de Investigación por no expresar los indicios que vinculan a la empresa con los hechos investigados y la limitación del derecho de defensa.

En efecto, la Orden de Investigación inscribe las conductas en el sector y mercado al referirse a "...acuerdos y/o prácticas concertadas para el reparto de la prestación del servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero de NAUTALIA VIAJES, S.L. con otras empresas competidoras". Además, concreta las conductas investigadas "... consistentes, en general, en reparto de licitaciones desde al menos, 2017 ..." y advierte que "la inspección también tiene por objeto verificar si los citados acuerdos y/o prácticas concertadas se han llevado a la práctica."

Como advertíamos en la sentencia de 18 de julio de 2016, recurso núm. 136/2014, la CNMC está obligada a indicar las hipótesis y presunciones que pretende comprobar.

Y para entender cumplida esta obligación, la Orden deberá reunir unos requisitos de doble naturaleza:

- a) Por una parte y desde un punto de vista formal, deberá completar las indicaciones previstas en el artículo 13.3 del RD 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de Defensa de la Competencia, esto es: debe indicar el objeto y la finalidad de la inspección, los sujetos investigados, los datos, documentos, operaciones, informaciones y otros elementos que hayan de ser objeto de la inspección, la fecha en la que la inspección vaya a practicarse y el alcance de la misma; y,
- b) La autorización escrita incluirá, asimismo, las sanciones previstas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, para el caso de que las empresas no se sometan a las inspecciones ni obstruyan por cualquier medio la labor de inspección de la entonces Comisión Nacional de la Competencia.

También deberá indicar los recursos que procedan contra la misma.

Por otra parte, ya desde un plano material y para garantizar el derecho de oposición de la entidad investigada, deberá describir las características básicas de la infracción en cuestión identificando el mercado de referencia, los sectores afectados por la investigación y la naturaleza de las presuntas infracciones. En definitiva, la empresa investigada debe estar en posición de saber lo que se busca y los datos que deben ser verificados.

Sin embargo, de lo expuesto no se deduce que la CNMC deba trasladar al investigado todos los datos que están a su disposición, ni tampoco debe realizar una calificación precisa de las conductas investigadas, pues conserva un margen de apreciación suficiente para garantizar la confidencialidad de informaciones que estén en su poder y planificar su actuación.

No ha de olvidarse que la finalidad de las inspecciones es conseguir pruebas, lo que significa que, a falta de éstas, no puede exigirse a la CNMC que actúe con el mismo rigor de motivación que cuando impone la sanción.

En el presente supuesto, hemos destacado que la Orden especifica, en primer lugar, los mercados relacionados con las supuestas prácticas anticompetitivas que resultarían de la información que obraba en poder de la Dirección de Competencia; y precisa, como ya vimos, las conductas anticompetitivas que podrían deducirse de la citada información, que no son todas las posibles del artículo 1 de la LDC y 1010 del TFUE, sino las que también indica de manera concreta, consistentes en "...el reparto de licitaciones convocadas en España, al menos, desde 2017 hasta la actualidad ...".

Del examen conjunto de los elementos expuestos puede deducirse con facilidad lo que la CNMC buscaba y los datos que deben ser verificados: rastros probatorios de la existencia del reparto de licitaciones entre la empresa recurrente y otras competidoras convocadas en España, al menos, desde 2017 hasta la actualidad en el reparto de la prestación del servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero.

Para valorar si con ello se satisfacen las exigencias de claridad y concisión a las que se condiciona la validez de la Orden, es preciso partir de la interpretación que de esta cuestión ha hecho la jurisprudencia europea reflejada, entre otras, en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de marzo de 2007, France Télécom



España, asunto T-339/04, en la cual precisa los conceptos jurídicos del objeto y finalidad de la inspección en los siguientes términos:

"58. La exigencia de que la Comisión indique el objeto y la finalidad de la inspección constituye una garantía fundamental del derecho de defensa de las empresas afectadas y, en consecuencia, el alcance de la obligación de motivar las decisiones de inspección no puede ser restringido en función de consideraciones relativas a la eficacia de la investigación. A este respecto hay que precisar que, si bien es cierto que la Comisión no está obligada a comunicar al destinatario de una decisión de inspección todas las informaciones de que dispone acerca de supuestas infracciones, ni a delimitar de modo preciso el mercado relevante, ni a efectuar una calificación jurídica rigurosa de dichas infracciones, ni a indicar el período durante el que se cometieron las mismas, sí debe, en cambio, señalar lo más claramente posible los indicios que pretende comprobar, a saber, qué es lo que se busca y los elementos sobre los que debe versar la inspección (véanse, en relación con el Reglamento núm. 17, las sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 1989, Dow Benelux/Comisión, 85/87, Rec. pg. 3137, apartado 10; Hoechst/Comisión, citada en el apartado 57 supra, apartado 41, y Roquette Frères, citada en el apartado 29 supra, apartado 48)".

A la vista de la doctrina fijada en la sentencia del TJUE de fecha 25 de Enero de 2007 (C-407/04 P; Dalmine SpA), entendemos que debe distinguirse entre la información que se facilita una vez iniciado el procedimiento sancionador y aquella que se facilita en supuestos de investigaciones preliminares o previas de dicho procedimiento sancionador, por cuanto, como señala dicha sentencia en su párrafo 60, *"Como el Tribunal de Primera Instancia declaró acertadamente en el apartado 83 de la sentencia recurrida, si los derechos antes contemplados se extendieran al período anterior al envío del pliego de cargos, como propone la recurrente, se vería comprometida la eficacia de la investigación de la Comisión, dado que, ya durante la primera fase de la investigación de la Comisión, la empresa estaría en condiciones de identificar las informaciones conocidas por la Comisión y, en consecuencia, las que pueden aún serle ocultadas"*.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal General en la sentencia de 28 de abril de 2010, Asunto T-448/05, caso Amann & Söhne GmbH & Co. KG, en cuyo apartado 336 dice: *"El reproche que las demandantes hacen a la Comisión de que nos les comunicó las informaciones que ya obraban en su poder también carece de pertinencia. En efecto, en el marco de un procedimiento administrativo en materia de competencia, por una parte, la notificación del pliego de cargos y, por otra, el acceso al expediente que permite al destinatario del pliego conocer las pruebas que figuran en el expediente de la Comisión, garantizan el derecho de defensa y el derecho a un juicio justo de la empresa de que se trata. En efecto, la empresa afectada es informada mediante el pliego de cargos de todos los elementos esenciales en los que se apoya la Comisión en esta fase del procedimiento. Por consiguiente, la empresa afectada sólo puede hacer valer plenamente su derecho de defensa después de la notificación de dicho pliego. Si los derechos antes contemplados se extendieran al período anterior al envío del pliego de cargos, se vería comprometida la eficacia de la investigación de la Comisión, dado que, ya durante la primera fase de la investigación de la Comisión, la empresa estaría en condiciones de identificar las informaciones conocidas por la Comisión y, en consecuencia, las que pueden aún serle ocultadas (sentencia del Tribunal de Justicia Dalmine/Comisión, citada en el apartado 260 supra, apartados 58 a 60)".*

Y también se ha pronunciado en parecidos términos el Tribunal Supremo en la sentencia de 31 de octubre de 2017, recurso casación núm. 1062/2017, donde sostiene que *"... cabe coincidir con el Abogado del Estado en lo que se refiere a que en el control judicial de la solicitud de autorización de entrada es necesario que se tome en consideración el tipo de procedimiento en el que se inserta, siendo así que en los casos de investigaciones preliminares en las que se buscan elementos de información que aún no se conocen o no están plenamente identificados, no cabe exigir una información adicional o complementaria que, pudiendo ser propia de un procedimiento sancionador, no se encuentra disponible en una investigación preliminar. La exigencia de una información detallada y exhaustiva sería contraria al efecto útil de inspecciones como instrumento necesario para que la Comisión pudiera realizar sus funciones de velar por el respeto de las normas de competencia. Así pues, lo que resulta exigible en este tipo de procedimientos es que la información suministrada para la solicitud de entrada sea la precisa y necesaria para cumplir los requisitos legales y acreditar la procedencia y necesidad de la medida interesada que restringe el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio del artículo 18 CE. (...) No cabe extender a la investigación inicial o preliminar reservada las exigencias de información propias de los procedimientos sancionadores en los que la CNMC dispone de indicios y datos suficientes para apreciar la existencia de la infracción".*

En consecuencia, el alcance de la obligación de motivar y de contener información más detallada *"depende de la naturaleza del acto de que se trate y del contexto en el que se haya adoptado, así como del conjunto de normas jurídicas que regulan la materia"*(apartado 39 de la sentencia de 26 de octubre de 2010 del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas dictada en el asunto T-23/09 caso Conseil National de l'Prfre des Pharmaciens).

Por ello, no es correcto sostener que la CNMC debe trasladar al investigado todos los datos que están a su disposición, ni tampoco que debe realizar una calificación precisa de las conductas investigadas, pues conserva un margen de apreciación suficiente para garantizar la confidencialidad de informaciones que están en su poder y planificar su actuación. No debe olvidarse que la finalidad de la inspección es conseguir pruebas, lo que significa que, a falta de estas, no puede exigirse a la CNMC que actúe con el mismo rigor de motivación que cuando impone la sanción.

Como señala la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de octubre de 2010, asunto T-23/09, en el apartado 40: *"El Tribunal de Justicia también ha señalado que es importante salvaguardar el efecto útil de las inspecciones como instrumento necesario para permitir a la Comisión ejercer sus funciones de guardiana del Tratado en materia de competencia. Así, con el fin de salvaguardar la utilidad del derecho de acceso de la Comisión a los locales comerciales de la empresa objeto de un procedimiento de aplicación de los artículos 81 CE y 82 CE, tal derecho implica la facultad de buscar elementos de información diversos que aún no se conocen o no están plenamente identificados (véanse, a propósito del Reglamento núm. 17, la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de septiembre de 1989, Hoechst/Comisión, 46/87 y 227/88, Rec. p. I-2859, apartado 27, y el auto Minoan Lines/Comisión, antes citado, apartado 36)".*

Teniendo presente que la Orden impugnada se ha dictado apoyándose en la información y conocimiento obtenidos por la Dirección de Competencia en esa fase previa, es preciso matizar y relativizar la exigencia de una mayor concreción de los indicios con los que se contaba hasta entonces. Y en el caso analizado consta que se han expuesto los elementos fácticos necesarios para la apreciación de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada de entrada y de registro domiciliario en términos que garantizan el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio al haberse concretado, como hemos visto antes al exponer el contenido de la Orden, el mercado y sector afectados, y las conductas objeto de investigación.

A ello no se opone la cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2017, rec. 1062/2017 cuyo objeto era, no lo olvidemos *"determinar el grado de concreción de la información que deben contener las solicitudes de autorización de entrada en domicilio o en la sede social de una empresa formuladas por la Comisión nacional de Mercados y Competencia, así como el alcance y la extensión del control judicial respecto de tales peticiones de autorización, en particular cuando se trata de solicitudes formuladas en el marco de una investigación preliminar o procedimiento de información reservada (artículo 49 LDC) cuya incoación resulta de la información obtenida en aplicación del programa de clemencia (artículo 65 LDC); todo ello en relación con las competencias de inspección que el artículo 27 LCNMC, atribuye a la Comisión."*

En el presente caso, la CNMC remitió al órgano judicial información con carácter confidencial lo que permitió al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid, tras analizar esa información, autorizar mediante auto de 23 de marzo de 2023, la entrada del equipo de la CNMC en la sede de la empresa para realizar la inspección, lo que fue comunicado a los representantes de la empresa.

Advierte la citada sentencia que el carácter reservado de la información no obsta a que *"la Comisión ponga en conocimiento del órgano judicial los elementos de información relevantes para justificar la procedencia de la autorización de entrada. No consta en autos que la Comisión haya intentado remitir al órgano judicial esta información al órgano judicial con carácter reservado o confidencial y más teniendo en cuenta que el proceso se hacía sin intervención de otra parte interesada. En todo caso, la aportación de dicha información con carácter reservado o confidencial, que implica su tratamiento como tal por el órgano jurisdiccional, al que incumbe no exponer datos que frustren el efecto útil de la investigación, hubiera permitido que el Juzgado contara con información más precisa sobre la viabilidad de la entrada solicitada."*

En fin, ni la solicitud de autorización de entrada ni la Orden de investigación incorporaban el indicado elemento básico referente a su objeto que hubiera permitido al Juez excluir su carácter arbitrario. Ciertamente los términos en los que está redactada la orden de investigación son muy generales y no incorporan la información necesaria con arreglo a los parámetros establecidos en el artículo 13. 3 del Reglamento de Defensa de la Competencia y la jurisprudencia al no motivar de forma debida el objeto, la finalidad y alcance de la Inspección."

Como se ha expuesto, la CNMC remitió al órgano judicial información confidencial sobre las conductas a investigar lo que permitió al Juzgado, tras analizar la información conceder la autorización de entrada en el domicilio de la empresa y al mismo tiempo la Orden de investigación define de manera suficiente el objeto, la finalidad y alcance de la Inspección, pues permite a la actora saber que se la va a investigar por la supuesta adopción de acuerdos con otras empresas competidoras para el reparto de licitaciones, al menos, desde 2017 en el servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

DÉCIMO.-Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.



De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dada la desestimación del recurso, procede imponer las costas a la parte recurrente.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Carlos de Grado Viejo, en nombre y en representación de **NAUTALIA VIAJES, S.L.**, contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 7 de junio de 2023, dictada en el expediente NUM000 /por la que se desestima el recurso interpuesto al amparo del art. 47 de la Ley 15/2007, contra la Orden de investigación de 15 de marzo de 2023, resolución que declaramos conforme a derecho.

2. Con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días, debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.